



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 150/2021

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC

LIMA

PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de febrero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03180-2018-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda, Blume y Ramos (ponente) y votaron, en minoría, por admitir a trámite en sede del Tribunal Constitucional la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma, Ferrero (quien votó con fecha posterior), Sardón y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, coincidiendo por declarar improcedente la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante, Percy Eulalio Tuya Oropeza, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 205-2015-PCNM, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la CNM (hoy, Junta Nacional de Justicia) a través del cual se le impuso la sanción de destitución en su cargo juez del Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Áncash, por haber consumido licor en el despacho judicial en horas de trabajo y fuera de ellas, incluso, con la presencia de personas que no laboraban en el juzgado y que habría culminado en la presunta violación sexual de una trabajadora, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 12, de la Ley de la Carrera Judicial (incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo). Consecuentemente, solicita también que se le reincorpore en su cargo de juez o en otro equivalente, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo.

El demandante sostiene que mediante Resolución 4, expedida en la investigación Odecma 008-2013-San Marcos, de fecha 11 de enero de 2013, la jefatura de Odecma de la Corte Superior de Justicia de Ancash se resolvió iniciar proceso disciplinario en su contra, por el cargo de infracción a los deberes; sin embargo, dicha resolución no fue válidamente notificada en su domicilio. Asimismo, sostiene que las demás resoluciones y decretos del proceso disciplinario que se le siguió tampoco fueron debidamente notificadas a su domicilio real. Asimismo, el actor indica que se le abrió proceso disciplinario por haber consumido licor en su despacho judicial y que habría terminado con la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, sin tener en cuenta que el delito que se le imputa aún se encontraba en trámite.

Sin embargo, en mi opinión la demanda debe rechazarse, en vista que los hechos planteados en este caso en particular exigen un debate probatorio que no es posible ventilar en el proceso de amparo, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, el recurrente ha alegado que no fue notificado correctamente con el trámite del proceso disciplinario incoado en su contra, pues existen serias discordancias entre las razones del notificador y las constancias de notificación de distintas resoluciones, así como omisiones al anexar las resoluciones a las cédulas de notificación, además de problemas en la identificación del domicilio correcto cuando se dirigieron sendas notificaciones; lo que repercutieron en su derecho de defensa. En ese sentido, en vista que los medios probatorios de autos no me permiten determinar si el actor quedó o no en indefensión, dado que los hechos resultan controvertidos, es que estimo que el debate de autos debe tramitarse en un proceso más lato. Igual suerte debe correr las alegaciones relacionadas con la motivación, en la medida que estas dependen de que se haya garantizado previamente la defensa y el contradictorio del demandante donde pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

plantear las cuestiones que ahora denuncia (que el supuesto delito que se le imputa aún se encontraba en trámite, la aplicación de conceptos indeterminados etc.).

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 205-2015-PCNM, de 9 de noviembre de 2015, a través de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura lo destituyó en el cargo de juez por haber consumido licor en el despacho judicial durante la jornada laboral y fuera de ella, incluso en presencia de personas que no laboraban en el juzgado, acto en el que se habría perpetrado una presunta violación sexual de una trabajadora, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 12, de la Ley de la Carrera Judicial. Consecuentemente, pretende que se lo reincorpore en su cargo o en otro equivalente, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación, entre otros.
2. Al respecto, consideramos que lo realmente pretendido por el recurrente es que, a manera de instancia revisora, el Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación de la decisión adoptada por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo que constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Asimismo, advertimos que la resolución cuestionada justifica detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. En relación con las presuntas irregularidades en la notificación del procedimiento instaurado en contra del favorecido, apreciamos que no se ha vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que, al no ubicarlo en el Juzgado Penal Liquidador de Huari, se procedió a notificarlo en la casa de su esposa (que domicilia en Jr. Eleazar Guzmán Barrón 116), la cual se negó a firmar la notificación (folio 17). Asimismo, la notificación fue dirigida al domicilio que consta en su DNI (Av. 31 de mayo S/N, distrito de Catac, provincia de Recuay) y fue recibida por su suegro (folio 22). Del mismo modo, también se le notificó en la casa de sus padres (ubicada en Av. 31 de mayo 1146, distrito de Catac, provincia de Recuay), diligencia que fue entendida con su señor padre (folio 24).

Por las razones expuestas, votamos a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 205-2015-PCNM, de 9 de noviembre de 2015, por la que el Consejo Nacional de la Magistratura le impuso la sanción de destitución de cargo de juez del Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Marcos, provincia de Huarí, región Áncash, por haber consumido licor en el despacho judicial en horas de trabajo, incluso con la presencia de personas que no laboraban en el juzgado y que habría culminado en la presunta violación sexual de una trabajadora, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo).

En este caso, se pretende que, a manera de instancia revisora, el Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el antes Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones.

En efecto, el recurrente discrepa de los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas que sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra, pues considera que será absuelto del proceso penal por el delito de violación sexual promovido en su contra. También refiere que no se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario (resolución 4, de 11 de enero de 2013) ni los actos posteriores.

Sin embargo, como se aprecia a fojas 3, al no ubicarlo en el Juzgado Penal Liquidador de Huarí, se procedió a notificarle en la casa de su esposa (Jr. Eleazar Guzmán Barrón 116), la misma que se negó a firmar la notificación (fojas 17). De otro lado, la notificación dirigida al domicilio que consta en su DNI (Av. 31 de mayo S/N, distrito de Catac, provincia de Recuay), fue recepcionada por su suegro (fojas 22); y, también se le notificó en la casa de sus padres (Av. 31 de mayo 1146, distrito de Catac, provincia de Recuay), diligencia que fue entendida con su padre (fojas 24); por lo que no hay acto lesivo que comprometa su derecho de defensa.

A mayor abundamiento, por los hechos materia de destitución, fue condenado por el delito de violación sexual, ordenándose su ubicación y captura: <http://www.huarazenlinea.com/noticias/judicial/13/10/2017/san-marcos-ministerio-publico-logra-sentencia-de-23-anos-para-ex-juez>.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 205-2015-PCNM, de 9 de noviembre de 2015, a través del cual el Consejo Nacional de la Magistratura le impuso la sanción de destitución por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Áncash, por haber consumido licor en el despacho judicial en horas de trabajo y fuera de ellas, incluso con la presencia de personas que no laboraban en el juzgado y que habría culminado en la presunta violación sexual de una trabajadora, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo). Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación, entre otros.
2. Del estudio de los actuados, sin embargo, se tiene que, en puridad, lo realmente pretendido por el recurrente es que, a manera de instancia revisora, este Tribunal realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones. En efecto, el recurrente no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas que sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra, y tampoco aprueba la valoración realizada para determinar su sanción, pues considera que será absuelto del proceso penal por el delito de violación sexual promovido en su contra, en vista que la denuncia efectuada por la trabajadora fue una argucia para victimizarse y evitar que le inicien procedimiento administrativo disciplinario para destituirla. Así las cosas, no cabe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. De otro lado, respecto a que al recurrente no se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario (resolución 4, de 11 de enero de 2013), y tampoco los actos posteriores, se aprecia a fojas 3 que al no ubicarlo en el Juzgado Penal Liquidador de Huari, se procedió a notificarle en la casa de su esposa (Jr. Eleazar Guzmán Barrón 116), la misma que se negó a firmar la notificación (fojas 17). Asimismo, la notificación fue dirigida al domicilio que consta en su DNI (Av. 31 de mayo S/N, distrito de Catac, provincia de Recuay), siendo recepcionada por su suegro (fojas 22). De la misma manera, se le notificó en la casa de sus padres (Av. 31 de mayo 1146, distrito de Catac, provincia de Recuay), diligencia que fue entendida con su señor padre (fojas 24); por lo que no hay acto lesivo que comprometa su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

En atención a lo señalado, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Eulalio Tuya Oropeza contra la resolución de fojas 197, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaró improcedente la demanda de auto; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2017, Percy Eulalio Tuya Oropeza interpone demanda de amparo, contra el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, integrada por los señores consejeros: Pablo Talavera Elguera, Guido Aguila Grados, Máximo Herrera Bonilla, Orlando Velásquez Benites, Ivan Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 205-2015-PCNM, de 9 de noviembre de 2015, a través del cual el Consejo Nacional de la Magistratura le impuso la sanción de destitución en su cargo juez del Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Marcos, provincia de Huari región Áncash, por haber consumido licor en el despacho judicial en horas de trabajo y fuera de ellas, incluso con la presencia de personas que no laboraban en el juzgado y que habría culminado en la presunta violación sexual de una trabajadora, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo). Consecuentemente, solicita también que se le reincorpore en su cargo de juez o en otro equivalente, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo.
2. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación, entre otros. Sostiene que mediante Resolución 4, expedida en la investigación Odecma 008-2013-San Marcos, de fecha 11 de enero de 2013, la jefatura de Odecma de la Corte Superior de Justicia de Ancash resuelve iniciar proceso disciplinario en su contra, por el cargo de infracción a los deberes; sin embargo, dicha resolución no fue válidamente notificada en su domicilio. Asimismo, sostiene que las demás resoluciones y decretos del proceso disciplinario que se le siguió tampoco fueron debidamente notificadas a su domicilio real. Y, alega que resulta arbitraria la publicación de algunas de las resoluciones que no se le notificaron en su domicilio real, por cuanto no se efectuó previamente la notificación conforme a ley y en ningún momento se dejó constancia que se desconocía su domicilio.
3. Señala que la Resolución 214-2014-PCNM contiene motivación aparente debido a que indica que el ahora demandante no desvirtuó objetivamente los cargos que se le imputaron. Sin embargo, alega que no desvirtuó los cargos porque no se le notificaron las resoluciones debidamente. Finalmente, el actor indica que se le abrió proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

disciplinario por haber consumido licor en su despacho judicial, en horas de trabajo y que habría terminado con la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, sin tener en cuenta que el delito que se le imputa aún se encontraba en trámite.

4. Mediante Resolución 1, de fecha 10 de marzo de 2017 (f. 162), el 4 Jgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras considerar que la pretensión debe ser dilucidada en otra vía igualmente satisfactoria, la cual sería el proceso contencioso-administrativo.
5. Mediante Resolución 3, de fecha 24 de enero de 2018 (f. 197), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por similares consideraciones.
6. Al respecto, no compartimos los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultaría impertinente.
7. Así, debe tenerse presente que el demandante promovió el amparo de autos alegando que no fue debidamente notificado de las resoluciones y decretos que se emitieron en el proceso disciplinario seguido en su contra, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa; y que las resoluciones que lo sancionaron no se encuentran debidamente motivadas.
8. En consecuencia, advertimos que los argumentos esgrimidos se encuentran relacionados con el derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y debida motivación. Razón por la cual existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate, por lo que resulta necesario abrir el contradictorio para dar la oportunidad a los demandados de formular los descargos que juzguen pertinentes.
9. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda ante el doble rechazo liminar; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.
10. Estos dos extremos, tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC y N.º 01126-2011-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2018-PA/TC
LIMA
PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

PHC/TC. Ello debido a que el Tribunal Constitucional no puede ser ajeno a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID-19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referida a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio en caso se dilate el trámite de la presente causa al reconducir todo a primera instancia nuevamente cuando este Tribunal podría resolver el caso, de manera excepcional.

11. En este sentido, optamos por admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede y, en consecuencia, se dispone conferir a la Junta Nacional de Justicia, antes Consejo Nacional de la Magistratura, el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que en ejercicio del derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. En este momento procesal, la parte demandada deberá remitir la documentación que estime pertinente respecto de los hechos que han originado la presentación de la demanda en este caso.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la parte demandada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

SS.

**MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ